



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0816/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0405, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), contiene el dispositivo siguiente:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-01054 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

No existe constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 fue depositado el catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026) por ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante el Acto núm. 84/2026, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

[...] 5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación que la justifique, incurriendo en una evidente falta de base legal; y violación a la tutela judicial efectiva. [...]

[...] 7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm.2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que “La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm.2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. [...]

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia al debido proceso, falta de motivación y falta de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo por no respetar el plazo de 30 días francos que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 desconociendo que dicho acto no cumplía con el requisito de eficacia consagrado en el artículo 12 de la Ley 13-07, aspectos que fueron planteados tanto en el escrito contencioso administrativo como en el escrito de réplicas.

22. Continúa exponiendo que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al declarar la extemporaneidad del recurso desconociendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sin verificar la existencia de la constancia de la notificación a la recurrente del acto de desvinculación, con la indicación de los plazos y las vías recursivas, así como también no observó que tampoco constaba medio de prueba de que la recurrente haya ejercido actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: “...13. En la luego de verificar cada de uno los documentos proporcionados por las partes se hacen constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente: Que en fecha 12 mayo 2021, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) desvinculó a la señora Eumariz de Peña de Ortiz por conveniencia en el servicio. b. Que en su párrafo número dos la misma recurrente alega haber tomado conocimiento mediante un acto administrativo dicha decisión por parte de la recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). c. Que la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, interpuso el presente recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) vía secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 02 de noviembre de 2022.... 16. En efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho no controvertido por las partes que la parte recurrente, señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, tuvo conocimiento de la desvinculación partir del día de 12 de mayo de 2021. 17. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza se encuentra fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que había transcurrido 1 año y 5 meses de la presunción de la toma de conocimiento de la desvinculación efectuada por la recurrida, a saber 12 de mayo de 2021, hasta la fecha de interposición del mismo, acontecido en fecha 02 de noviembre de 2022. 18. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto tanto, por la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como por la Procuraduría General Administrativa (PGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva... ” (sic).

24. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: i) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; ii) el pago de derechos adquiridos, iii) interés compensatorio sobre los montos reconocidos en la sentencia; iv) una demanda en daños y perjuicios por no pagarle la indemnización y derechos adquiridos; y v) la condenación de astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

25. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de (1) año y cinco (5) meses, circunstancia que desemboca en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. Respecto el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm- 13-07 en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

27. Asimismo la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

29. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica nemo auditur propriam turpitudinem allegans, que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

31. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, ...En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia.

32. Cabe destacar que la hoy recurrente menciona en su recurso de casación, en su pág. 5, que no se tiene registro de la fecha en que la desvinculación le fue notificada, además también expone en la pág. 8, que no realizó actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto administrativo de desvinculación y que no le fue notificado el texto íntegro de la resolución, las vías y los plazos para recurrir la misma.

33. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

34. Además, el hecho de que la recurrente haya impugnado el acto un año y cinco meses después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

35. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductorio del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación a partir del 12 de mayo de 2021 y no fue hasta el 2 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

37. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal a quo del hecho de que Eumariz de Jesús Zapata de Ortiz tomó conocimiento del acto de su desvinculación a partir del 12 de mayo de 2021, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, procura la anulación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes alegatos:

Fundamentamos el presente recurso en los siguientes medios de revisión, que demuestran las violaciones constitucionales perpetradas por la sentencia atacada.

PRIMER MEDIO: Violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva por Desnaturalización de los Hechos y Pruebas (Art. 69 Constitución).

17. Honorables Magistrados, la Tercera Sala de la SCJ, en su sentencia SCJ-TS-25-1288, comete una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas al concluir que la recurrente tuvo un "conocimiento" que subsanaba la notificación, y que su inacción constituyó una "aceptación tácita" de la eficacia del acto.

18. La Alta Corte yerra al equiparar el "conocimiento del hecho" (la desvinculación) con el "conocimiento del acto" (el documento formal con sus fundamentos y vías de recurso). Son dos cosas distintas. La recurrente pudo saber que fue desvinculada, pero, como se alegó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda la secuela procesal, nunca recibió el acto formal que le indicara las vías y plazos para recurrir, como exige la ley.

19. Precisamente, la misma Suprema Corte de Justicia, en un caso de idéntica naturaleza, ha establecido que esta errónea apreciación constituye una desnaturalización. En su Sentencia SCJ-TS-25-1934 (de fecha 30 de junio del año 2025), la SCJ casó una sentencia indicando:

"En ese orden, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas, puesto que estableció que [la parte] tomó conocimiento de su desvinculación [...], sin embargo, no verificó la eficacia de la notificación de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que el indicado acto no establecía la vía y los plazos para recurrir... En ese sentido, aun cuando el acto de desvinculación establecía el plazo para la reconsideración, no estaba completo, porque no cumplía con la notificación[...] con las formalidades que establece la norma."

20. La sentencia hoy atacada (SCJ-TS-25-1288) incurre exactamente en el vicio que la propia SCJ condena en la sentencia SCJ-TS-25-1934: dio por válido un conocimiento incompleto, desnaturalizó el hecho de la notificación y, con ello, violó el debido proceso de la recurrente. SEGUNDO MEDIO: Violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 69) por Indefensión y Errónea Aplicación del Principio de Eficacia de los Actos Administrativos (Art. 12, Ley 107-13) y de la sentencia TC/0433/25 y su efecto vinculante "erga omnes".

21. La sentencia de la SCJ es inconstitucional porque válida una interpretación del "conocimiento informal" que contraviene la ley expresa y genera indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. El Artículo 12 de la Ley núm. 107-13 es el pilar de la seguridad jurídica del administrado frente al poder. Este Tribunal Constitucional ha sido enfático al consagrar este principio, como en la Sentencia TC-0433-25, que establece:

"En virtud del artículo 12 de la ley 107-13, que contiene el principio de la eficacia de los actos administrativos, disponiendo que cuando sean desfavorables requerirá la notificación al interesado, y la indicación de las vías y plazos para recurrirlo."

23. La doctrina jurisprudencial, de la cual se anexa extracto, ha sido constante en este sentido. La notificación de un acto desfavorable cuyos efectos son plenamente identificables, como es el caso, debe suministrar el texto íntegro y, además, las vías y los plazos para recurrirlo.

24. Cuando no se cumple con esta doble exigencia, la notificación "no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare". (Cfr. SCJ-TS-25-1815, SCJ-TS-25-1997 y SCJ-TS-25-1978, de fecha 30 de junio de 2025).

25. La propia jurisprudencia admite una excepción: la "subsanción", que ocurre cuando el interesado realice "actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto... o interponga cualquier recurso que proceda".

26. En el presente caso, la SCJ confunde la inacción con la subsanción. La recurrente nunca realizó un acto que convalida la notificación (como interponer un recurso de reconsideración, por ejemplo). Su inacción, lejos de ser una "aceptación tácita", es la consecuencia directa de la ineficacia del acto; un acto que nunca le indicó cómo y cuándo defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Tal como ha sido juzgado, cuando no existe constancia de la notificación del acto íntegro ni de la vía ni los plazos, "resultaría imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizarla tutela judicial efectiva". (Ibid.). Al hacerlo, la SCJ creó un estado de indefensión que viola el artículo 69 de la Constitución.

28. La sentencia recurrida es contraria al criterio de ese honorable Tribunal Constitucional TC/0433/25, la cual decidió un recurso de revisión constitucional, donde el TC anuló la sentencia de la Suprema por falta de motivación, pero ratificó el criterio del TSE y de la SCJ sobre la notificación de los actos administrativos desfavorables, en virtud del artículo 12 de la ley 107-13, que contiene el principio de la eficacia de los actos administrativos, disponiendo que cuando sean desfavorables requerirá la notificación al interesado, y la indicación de las vías y plazos para recurrirlo. Al respecto, el TC declaró: "Tal como lo determinó el TSA y fue ratificado por la Tercera Sala de la SCJ, al no existir pruebas que acreditaran el cumplimiento de la notificación a la parte afectada, ya que no se disponía de una fecha para iniciar el cómputo del plazo, el recurso contencioso administrativo seguía abierto.

29. Violación y no aplicación de los precedentes vinculantes de las decisiones del Tribunal Constitucional No. TC/0433/25, y por vía de consecuencias, violación al artículo 184 de la Constitución dominicana, y los artículos 7.13 y 31 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G. O. o 10622 del 15 de junio de 2011. A que, las sentencias del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas, que hacen parte del derecho positivo dominicano" ... conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; es decir, que las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos”. (TC/0319/15, TC/0150/17, TC/0360/17).

30. En definitiva, la SCJ expuso para fundamentar su decisión, parte de una premisa errónea producto de una omisión o mala interpretación de lo que le fue solicitado, ergo, aunque dichos razonamientos son correctos en cuanto a la lógica a aplicar, al partir de una premisa incorrecta, inevitablemente conducen a una conclusión equivocada. Es decir, no basta con exponer los razonamientos en que se fundamenta una decisión, sino que dichos razonamientos deben partir de una premisa válida, permitiendo de esta manera llegar a conclusión adecuada sin violentar los derechos fundamentales del ciudadano que solicita le sean respondidos adecuadamente sus decisiones, sino que dichas motivaciones, así como los razonamientos utilizados deben ser pertinentes (TC/0011/24).

TERCER MEDIO: Violación de la Tutela Judicial Efectiva (Art. 69) y el Derecho de Propiedad (Art. 51) por Desnaturalización de la Naturaleza de la Acción.

31. La violación más grave cometida por la jurisdicción ordinaria (TSA y SCJ) es la desnaturalización total de la acción interpuesta.

1) Distinción de Acciones: La jurisdicción contenciosa administrativa conoce dos tipos de recursos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Recurso de Anulación (o exceso de poder): Busca anular el acto administrativo por ser ilegal. Este es el recurso al que se aplica el plazo fatal de 30 días del Art. 5 de la Ley 13-07.*

Recurso de Plena Jurisdicción (o subjetivo): Busca el reconocimiento de un derecho subjetivo, usualmente de carácter patrimonial (pago de sumas de dinero, indemnizaciones, etc.).

2) *Naturaleza Real de la Demanda: La demanda de la Sra. Zapata NO FUE un recurso de anulación. Ella no solicitó ser reintegrada a su cargo (lo que implicaría anular el acto). Su petitorio fue claro: el PAGO de derechos adquiridos (vacaciones, salario 13) y de la indemnización del Art. 60 de la Ley 41-08.*

3) *Inaplicabilidad del Plazo de 30 Días: El plazo de 30 días es para atacar la legalidad del acto. Un reclamo de pago de derechos laborales adquiridos es una acción patrimonial. Estos derechos, como las vacaciones y el salario de navidad, están protegidos por el Artículo 51 de la Constitución (Derecho de Propiedad), pues ya habían ingresado al patrimonio de la trabajadora.*

4) *Prescripción Inexistente en la Ley 41-08: La Ley 41-08 de Función Pública no establece un plazo de prescripción para que el servidor público desvinculado reclame el pago de sus indemnizaciones derechos.*

32. *Alno existir un plazo especial en la ley administrativa, no puede la SCJ aplicar por analogía el plazo de 30 días destinado a una acción de naturaleza completamente distinta (anulación), cercenando así el derecho de propiedad de la recurrente sobre sus créditos laborales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos. Este error de calificación constituye una violación manifiesta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CUARTO MEDIO: Violación al Principio Protector del Trabajador (In Dubio Pro Operario: TC/0007/22, TC/0947/23, TC/0174/25 y TC/0350/25) (Art. 62 de la Constitución).

33. Honorables Magistrados, la relación entre el Estado y sus servidores públicos, si bien regida por el derecho administrativo (Ley 41-08), no escapa a los principios fundamentales del derecho del trabajo, consagrados en el artículo 62 de la Constitución, el cual establece el "Principio Protector" como un pilar del ordenamiento jurídico.

34. El numeral 8 del artículo 62 es taxativo: “Art. 62.- (...) Son derechos fundamentales de trabajadores y trabajadoras: (...) 8) ...En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las normas legales, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.”

35. En la especie, existía una duda razonable y manifiesta sobre la norma procesal aplicable: ¿Debía aplicarse el plazo restrictivo de 30 días del Art. 5 de la Ley 13-07 (destinado a la anulación de actos), o debía entenderse que, al ser una reclamación de pago de derechos laborales (indemnización, vacaciones) sin plazo fijo en la Ley 41-08, aplicaba una prescripción más amplia o, en su defecto, la imprescriptibilidad de dichos derechos?

36. Frente a esta colisión de normas y esta duda interpretativa, la Suprema Corte de Justicia estaba constitucionalmente obligada a aplicar el principio in dubio pro operario y seleccionar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación más favorable a la trabajadora; es decir, la inaplicabilidad del plazo de 30 días.

37. En cambio, la SCJ hizo lo opuesto: escogió la interpretación más restrictiva y perjudicial, aquella que fulminaba el derecho de la recurrente a reclamar sus prestaciones por 15 años de servicio. Esta actuación es una violación directa y literal del mandato contenido en el artículo 62.8 de la Constitución.

38. Sobre la aplicación del principio pro operario, esa sede en su Sentencia TC/0007/22, juzgó lo siguiente: “Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”. Esta disposición debe interpretarse bajo el principio de favorabilidad o pro operario, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, que establece: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (TC/0174/25).

39. Asimismo, en la Sentencia TC/0034/20, cuyo alegado incumplimiento invoca el recurrente, el Tribunal Constitucional reforzó el principio de favorabilidad al indicar:

“Los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales optimizando su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho; esto incluye proteger los derechos laborales de aquellos servidores públicos que no gozan de estabilidad regulada, asegurando una interpretación que salvaguarde su integridad laboral”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO MEDIO: Violación del Principio de Interpretación Favorable (Principio in dubio pro actione, del art. 74.4 de la Constitución conforme al cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona) y al derecho fundamental al salario:

40. El artículo 74.4 de la Constitución ordena que: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos...”

41. Este principio, conocido como pro homine o pro actione en su vertiente procesal, obliga al juez, ante la duda sobre un requisito procesal, a optar por la interpretación que permita el acceso a la justicia y el conocimiento del fondo del asunto.

42. La SCJ, en la sentencia atacada, hizo exactamente lo contrario: e Duda 1: ¿Es válida una notificación sin los requisitos del Art. 12 de la Ley 107-13, como lo confirma la jurisprudencia TC-0433-25 y SCJ-TS-25-1934?

Interpretación Favorable (Pro Actione): No, no es válida. El plazo no corre. Se debe conocer el fondo.

- Interpretación Restrictiva (SCJ): Sí, el "conocimiento informal" y la "aceptación tácita" la validan. Se inadmite.

Duda 2: ¿Aplica el plazo de 30 días (anulación) a una reclamación de pago (plena jurisdicción)?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Interpretación Favorable (Pro Actione): No, son acciones distintas. El plazo no aplica. Se debe conocer el fondo.

Interpretación Restrictiva (SCJ): Sí, aplica. Se inadmite.

43. La SCJ optó en ambos casos por la interpretación más restrictiva, cerrando la vía judicial por motivos puramente formales y contraviniendo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (ej. Sentencia TC/0137/13), que establece que el principio pro actione "comporta el deber de los órganos jurisdiccionales de interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción".

44. Al priorizar un formalismo procesal (interpretado erróneamente) sobre el derecho sustantivo de la recurrente a recibir el pago por sus 15 años de servicio, la SCJ violó flagrantemente el mandato del Artículo 74.4 de la Constitución.

45. En cuanto a este aspecto, nuestra Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, establece en su artículo 74, numeral 4, que las normas constitucionales, en particular las relativas a los derechos humanos, son de aplicación inmediata, e igualmente consagra el derecho humano al salario, con la finalidad de protegerla dignidad de las personas y cubrir las necesidades básicas de la familia, en su Art. 69, numeral 9, el cual establece lo siguiente: “9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”. Asimismo, ha sido juzgado que la protección del salario tiene su fundamento en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia.

46. Es la propia SCJ quien ha establecido que: “Al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo, siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio in dubio pro actione, el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto de 2019. BJ. Inédito)”.

47. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos (SSTS, Sala 3 de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo del 1997, Tribunal Supremo Español)

Producto de tales argumentos, la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz solicita en sus conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, de fecha 30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por los motivos anteriormente expuestos y por lo que tendrá que suplir de oficio los honorables magistrados, proceder ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, revocar la sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), solicita el rechazo del presente recurso de revisión, conforme a los siguientes alegatos:

[...] 3. La recurrente en fecha 12/05/2021, como consecuencia del acto administrativo que la desvincula del último cargo que ocupaba como Encargada de la Unidad de Establecimiento, en la dirección de Programa de Medicamentos de Alto Costo, procedió después de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho meses (18 meses), a demandar en justicia, el cobro de prestaciones laborales, a través de un recurso contencioso – administrativo.

4. Que una de nuestras defensas en el (TSA), se motivó en lo relacionado con el artículo 5 de la Ley 13-07 otorga un plazo de treinta (30) en favor de la recurrente para accionar en justicia a partir de que haya tomado conocimiento del acto hoy recurrido; partiendo de los argumentos plasmados por la recurrente en su recurso contencioso-administrativo, así como de la glosa probatoria anexas al referido recurso, podemos colegir que no existe recurso de reconsideración alguno, que haya interrumpido el plazo de los treinta días transcurridos desde la emisión del acto administrativo de fecha 12/05/2021, y el depósito del denominado recurso contencioso administrativo que de manera principal la recurrente solicita a la administración el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones económicas.

5. Otra parte en la que basamos nuestra defensa ante el recurso depositado en el TSA por la hoy recurrente lo es que pretende que el Tribunal condene al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al pago de una indemnización equivalente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), que la recurrente no establece las razones y circunstancias de su proceder. [...]

11. Los medios en los cuales la recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional son los siguientes: a) El derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso; b) El derecho de propiedad; c) El principio protector del trabajador en indubio pro operario; d) El principio de interpretación favorable (pro actione); e) Derecho fundamental al salario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto a los medios enunciados en el párrafo anterior, y que fueron indicados por la recurrente, está en todo su recurso solo se centra en que no basta con el solo hecho de que la recurrente reconoció el acto atacado, sino que para que produzca eficacia debió informársele pazo para recurrir.

13. La recurrente establece en cuanto a la violación del primer medio que la Tercera Sala de la SCJ-TS-25-1288, cometió una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas al concluir que la recurrente tuvo un conocimiento que subsanaba la notificación. Sin embargo, entendemos que el tribunal A quo hizo una justa, adecuada y atinada apreciación de los hechos y de las pruebas planteadas por la recurrente, al dictar la sentencia atacada, toda vez, que el acto que notificó la desvinculación surtió sus efectos y eficacia requerida, tal y como lo establece el tribunal específicamente en el punto No. 25 de la sentencia atacada, ya que la recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, luego de un lapso de tiempo de 1 año y 5 meses en clara violación del art. 5 de la ley 13-07, existe la matizada denominada presunción de conocimiento la cual apunta a que desde el momento que la parte recurrente fue puesta en condiciones de ejercer su derecho al recurso, por conocimiento extrajudicial a través, de la notificación íntegra del acto cuestionado, el plazo para impugnación queda activado para su ejercicio, máxime cuando esta expreso su conocimiento en su escrito inicial. [...]

15. El tribunal de la quinta sala del TSA, y luego la SCJ, al percatarse de que la recurrente recibió el acto en fecha 12 de mayo del 2021, donde la misma parte reconoce en su escrito que tuvo conocimiento de su desvinculación, sin embargo esta interpuso recurso en fecha 2 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del 2022, esto así que las diligencias y trámites realizados por la recurrente, la omisión de los requisitos para la notificación surta los efectos eficacia en los actos desfavorables queda subsanado por atenuar el agravio que persigue su exigencia.

16. Este recurso de revisión constitucional en su tercer medio la parte recurrente establece que “la SCJ confunde inacción con subsanación, lo que produce la ineficacia del caso el nunca indicar cuando y donde recurrir la misma”, pero honorables magistrados, es la misma parte recurrente que en su escrito de recurso contencioso administrativo establece en el numeral 4 que a pesar de las múltiples diligencias realizada por la recurrente ante el MISPA solicitando el pago, este último hizo caso omiso.

17. Es por esta causa que el tribunal una vez acogido la inadmisibilidad, es ratificada la correcta interpretación de la Ley por la SCJ.

18. Cabe destacar que en el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora EUMARIZ DE JESUS ZAPATA PEÑA DE ORTIZ, contra la sentencia SCJ-TS-25-1288 dictada por la Suprema Corte, en todos sus medios solo se avoca a tratar de inducir que el acto de notificación de su desvinculación no surtió eficacia, en tal virtud, es la única parte que nos vemos precisados a responder.

Producto de tales argumentos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social solicita en sus conclusiones:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora EUMARIZ DE JESUS ZAPATA PEÑA DE ORTIZ, en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, de fecha 30 de abril del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), toda vez que el mismo no ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento en razón de la materia.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente MEMORIAL DE DEFENSA incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por haber sido interpuesto acorde con las leyes aplicables a la materia.

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora EUMARIZ DE JESUS ZAPATA PEÑA DE ORTIZ, en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, de fecha 30 de abril del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

TERCERO: Compensar las costas del procedimiento en razón de la materia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, a través de su dictamen presentado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026), solicita que el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado, conforme a los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que la recurrente Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente:

- *Violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, Errónea aplicación del Principio de Eficacia de los Actos Administrativos, Desnaturalización de la Acción. [...]*

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones: [...]

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca la relevancia constitucional o una violación de un derecho fundamental y en el presente caso no se vislumbra tal violación, la recurrente en su Recurso de Revisión Jurisdiccional señala aspectos que ya fueron previamente tratados desde el análisis del tribunal a quo al emitir la sentencia que fue recurrida en casación, sin precisar actualmente donde han sido vulnerados sus derechos fundamentales al ser recurrida en revisión jurisdiccional.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela judicial efectiva atribuida a la Suprema Corte de Justicia, por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Suprema Corte de Justicia falló conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. Que muy particularmente se resumen en los numerales 25 y 38 de la sentencia recurrida las verdaderas fundamentaciones de porque fue declarado inadmisibile su recurso, conforme a Derecho, por lo que es evidente que los jueces observaron correctamente la norma legal que rige la materia para la interposición válida de un recurso, por tal virtud el presente recurso de revisión deberá ser rechazado por Improcedente.

ATENDIDO: A que por las motivaciones planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, rechazar el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por EUMARIZ DE JESÚS ZAPATA PEÑA DE ORTIZ, contra la Sentencia No. SCJ-TS-25-1288 de fecha 30 de abril del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de relevancia constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que esta Sala comprobó y valoró, que al recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Producto de tales argumentos, solicita en sus conclusiones:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 14 de enero del 2026 por EUMARIZ DE JESÚS ZAPATA PEÑA DE ORTIZ, contra la Sentencia No. SCJ-TS-25-1288 de fecha 30 de abril del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida a la Ley y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales relevantes

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-01054, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz.
4. Acto núm. 84/2026, del dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
6. Acto núm. 87/2026, del treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la instancia contentiva del recurso contencioso-administrativo depositado el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación de la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz del cargo de encargada de la Unidad de Establecimientos de la Dirección de Programas de Medicamentos de Alto Costo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dispuesta el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por conveniencia en el servicio.

Producto de esta desvinculación, la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz presentó un recurso contencioso administrativo ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, reclamando pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, salario de Navidad correspondiente al año dos mil veintiuno (2021), vacaciones pendientes y no disfrutadas.

El referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-01054, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió el medio de inadmisión planteado por el MISPAS y la Procuraduría General Administrativa, y declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente.

En desacuerdo con esta decisión, la señora Zapata Peña de Ortiz interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), lo rechazó.

Expediente núm. TC-04-2026-0405, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcularlo son contados -desde su notificación- todos los días del calendario y se descarta el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que no existe constancia de que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 haya sido notificada a la parte recurrente, señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, antes de la interposición del presente recurso de revisión. En consecuencia, al no existir una fecha cierta de notificación que permita establecer el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede tener por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

10.4. Por otra parte, el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 le otorgan a este tribunal la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí se satisface en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.5. Respecto del indicado primer elemento —de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes—, en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

10.6. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 2) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En este caso, y según lo establecido por el artículo 53.3, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfecho los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, falta de motivación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso.

10.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en este caso, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual se hace imprescindible analizar su contenido:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.13. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que:

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11. Aspecto reiterado por esta sede constitucional en su precedente TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que dispone lo siguiente:

9.34 Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (Cfr. Sentencia TC/0383/18, p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

10.15. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa al orden público de los plazos procesales de cara a salvaguardar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.16. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1. La parte recurrente, señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, al confirmar la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad de su recurso contencioso-administrativo. Alega, en síntesis, que no fue válidamente notificada del acto administrativo de desvinculación en los términos del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, pues no se le indicó el texto íntegro de la decisión ni las vías y plazos para recurrirla.

Mientras que la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solicita el rechazo del recurso, al sostener que la recurrente reconoció en su propia instancia contencioso-administrativa que tuvo conocimiento de su desvinculación el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y que, no obstante, interpuso su recurso contencioso-administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir, luego de transcurrido más de un (1) año y cinco (5) meses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), constató que la recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo la fecha de su desvinculación, indicando lo siguiente:

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: "...13. En la luego de verificar cada de uno los documentos proporcionados por las partes se hacen constar lo siguiente: Que en fecha 12 mayo 2021, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) desvinculó a la señora Eumariz de Peña de Ortiz por conveniencia en el servicio. b. Que en su párrafo número dos la misma recurrente alega haber tomado conocimiento mediante un acto administrativo dicha decisión por parte de la recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). c. Que la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, interpuso el presente recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) vía secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 02 de noviembre de 2022.... 16. En efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho no controvertido por las partes que la parte recurrente, señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz, tuvo conocimiento de la desvinculación partir del día de 12 de mayo de 2021. 17. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza se encuentra fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que había transcurrido 1 año y 5 meses de la presunción de la toma de conocimiento de la desvinculación efectuada por la recurrida, a saber 12 de mayo de 2021, hasta la fecha de interposición del mismo, acontecido en fecha 02 de noviembre de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto tanto, por la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como por la Procuraduría General Administrativa (PGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva... ” (sic).

25. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de (1) año y cinco (5) meses, circunstancia que desemboca en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. [...]

30. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica nemo auditur propriam turpitudinem allegans, que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

31. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, ...En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia.

32. Cabe destacar que la hoy recurrente menciona en su recurso de casación, en su pág. 5, que no se tiene registro de la fecha en que la desvinculación le fue notificada, además también expone en la pág. 8, que no realizó actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto administrativo de desvinculación y que no le fue notificado el texto íntegro de la resolución, las vías y los plazos para recurrir la misma.

33. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

34. Además, el hecho de que la recurrente haya impugnado el acto un año y cinco meses después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

11.3. Como se observa, la sentencia impugnada constató que la recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso-administrativo que interpuso dicha acción luego de conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación cuando ya había transcurrido un lapso de un año y cinco meses.

11.4. Este colegiado estima que la cuestión constitucional planteada no puede examinarse al margen del reconocimiento procesal realizado por la recurrente. Si bien el artículo 12¹ de la Ley núm. 107-13 exige para la eficacia de los actos administrativos desfavorables la notificación del texto íntegro de la resolución, la indicación de las vías y plazos para recurrirla, dicha disposición no puede ser utilizada para desconocer los propios actos de la parte recurrente cuando esta ha admitido haber tenido conocimiento del acto que posteriormente pretende impugnar.

¹ Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

Párrafo II. También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas.

Párrafo III. Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Que en su recurso contencioso administrativo del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), párrafo 2 de la referida instancia, la recurrente afirma haber sido desvinculada el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), indicando textualmente lo siguiente:

Que el recurrido, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), desvinculó a la hoy recurrente la señora, EUMARIZ DE JESÚS ZAPATA PEÑA DE ORTIZ, mediante el simple acto administrativo en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), bajo el simple alegato de conveniencia en el servicio.

11.6. La recurrente no se encontraba ante una situación de desconocimiento absoluto del acto administrativo ni ante una imposibilidad real de accionar. Por el contrario, tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia constataron que la propia parte recurrente reconoció haber tomado conocimiento de su desvinculación desde el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta circunstancia procesal impide sostener, de manera razonable, que el cómputo del plazo para recurrir permanecía indefinidamente abierto.

11.7. La parte recurrente invoca, además, en su recurso de revisión constitucional, de manera particular, la Sentencia TC/0433/25, bajo el argumento de que este tribunal ha reconocido que cuando no existen pruebas que acrediten la notificación del acto administrativo desfavorable con indicación de las vías y plazos para recurrir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. A juicio de la recurrente, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 desconoció dicho precedente al validar una inadmisibilidad fundada en un supuesto conocimiento informal de la desvinculación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Este tribunal estima necesario precisar que la regla invocada por la recurrente no resulta automáticamente trasladable al caso, por existir una diferencia fáctica y procesal determinante. En el precedente TC/0433/25, la controversia se centraba en la ausencia de prueba suficiente sobre la notificación del acto administrativo desfavorable y, por tanto, en la inexistencia de una fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo. En cambio, en el presente caso, la fecha de conocimiento del acto no fue establecida únicamente por una presunción de la Administración, sino a partir de una admisión procesal atribuible a la propia recurrente. En ese sentido, tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia constataron que la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz reconoció en su instancia introductiva del recurso contencioso-administrativo haber tomado conocimiento de su desvinculación mediante un acto administrativo del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, sostuvo expresamente que no se atribuyó vicio alguno capaz de contrarrestar la apreciación realizada por el tribunal a quo sobre el hecho de que la recurrente tomó conocimiento del acto de desvinculación a partir de esa fecha.

11.9. Por tanto, mientras en la TC/0433/25 la cuestión constitucional se vinculaba a la falta de prueba de notificación o de conocimiento cierto del acto administrativo desfavorable, en el presente caso existe un elemento diferenciador decisivo, y es que la propia recurrente admitió haber conocido la desvinculación desde el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y aun así interpuso su recurso contencioso-administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto es, luego de transcurrido un año y cinco meses.

11.10. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue muy clara al determinar en su sentencia impugnada en este caso, que la garantía prevista en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 tiene por finalidad evitar que los administrados sean colocados en estado de indefensión frente a actos administrativos desfavorables. Sin embargo, dicha garantía no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretarse de forma aislada de los principios de buena fe y coherencia procesal, ni puede ser utilizada para desconocer los propios actos procesales de una parte que ha reconocido haber tenido conocimiento del acto que luego pretende impugnar; por tanto, estamos ante una consecuencia procesal derivada de haber acudido de manera tardía a la jurisdicción contencioso-administrativa.

11.11. Este tribunal constitucional, en un caso análogo a este, mediante la Sentencia TC/0042/26, confirmó una decisión de la Suprema Corte de Justicia que validó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, al verificarse que el recurrente había reconocido en su instancia introductiva la fecha efectiva de su desvinculación y que, pese a ello, acudió tardíamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, indicando textualmente lo siguiente:

Para justificar el rechazo del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente: [...] El tribunal ha constatado que ciertamente el recurrente, señor ADRIANO ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ, fue desvinculado en fecha 23 de marzo de 2020, y este reconoce que mediante comunicación de fecha 13 de abril de 2021, fue efectiva su desvinculación tal y como lo admite en su recurso, interponiendo su recurso en fecha 22 de octubre de 2021, verificándose que ha transcurrido 179 días, entre la fecha de la desvinculación laboral del recurrente y el depósito del presente recurso ante este tribunal, es decir, un plazo mayor al establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso-administrativo; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador para el recurso, siendo el día 25 de mayo de 2021, el último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo.²

11.12. Como se observa, la existencia de un reconocimiento procesal de la parte recurrente acerca de la fecha en que tuvo conocimiento del acto administrativo que motivó la acción contencioso-administrativa, lo que permite descartar que la decisión impugnada haya colocado a la parte recurrente en un estado de indefensión o haya desconocido arbitrariamente su derecho de acceso al recurso o a defenderse.

11.13. Lo que es posible determinar en este caso es que la parte recurrente pretende que este tribunal reexamine la valoración realizada por el Tribunal Superior Administrativo y confirmada por la Suprema Corte de Justicia respecto de la fecha de conocimiento del acto administrativo y de la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no constituye una cuarta instancia, ni habilita a este tribunal para sustituir a la jurisdicción ordinaria en la apreciación de los hechos, pruebas y circunstancias procesales que sirvieron de fundamento a la inadmisibilidad declarada.

11.14. Al respecto esta sede constitucional ha indicado en el referido precedente TC/0042/26, que la interposición del recurso extraordinario de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no puede ser considerado apto para reevaluar cuestiones legales correspondientes al caso:

10.10. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este tribunal constitucional se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se

² Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como ponderación y razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir sobre su caso como pretende la parte recurrente, pues este tribunal no constituye una cuarta instancia, cuestión que desnaturaliza el recurso de revisión, tal como se ha advertido desde la Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

11.15. En ese sentido, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 contiene una motivación suficiente, razonable y congruente, pues explica que la recurrente reconoció haber tomado conocimiento del acto de desvinculación desde el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y que tal lapso excedía ampliamente el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo su fecha límite para interponer el recurso contencioso administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

11.16. En cuanto a la alegada vulneración del principio *pro actione* y del principio protector del trabajador (*in dubio pro operario*), este tribunal precisa que tales principios orientan la interpretación de las normas procesales en sentido favorable al acceso a la justicia cuando existe una duda razonable sobre el alcance, modalidad o punto de partida de un plazo. Sin embargo, no autorizan a desconocer una inactividad procesal prolongada ni a dejar sin efecto los plazos legalmente establecidos cuando la parte interesada ha reconocido haber tenido conocimiento del acto que pretende impugnar y que su recurso fue interpuesto un año y cinco meses después de tener conocimiento de su desvinculación; en consecuencia, ambos principios no pueden operar contra los efectos procesales derivados de los propios actos de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Respecto al argumento planteado por la recurrente de que la acción tenía naturaleza patrimonial y no anulatoria, este tribunal advierte que las pretensiones económicas formuladas por la recurrente se encontraban directamente vinculadas al acto administrativo de desvinculación. La propia Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 identificó que el recurso contencioso administrativo tenía por objeto el pago de indemnizaciones económicas del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, derechos adquiridos, intereses compensatorios, daños y perjuicios etc. En consecuencia, no se advierte arbitrariedad constitucional en que el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia hayan aplicado el plazo previsto en el artículo 5³ de la Ley núm. 13-07, especialmente cuando la parte recurrente reconoció haber tenido conocimiento del acto desde el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

11.18. Por consiguiente, este tribunal concluye que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), no vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa de la parte recurrente, ofreció una respuesta motivada a los planteamientos esenciales del recurso de casación y confirmó razonablemente la inadmisibilidad por extemporaneidad declarada por el Tribunal Superior Administrativo.

11.19. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no haberse comprobado la existencia de una

³ Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardo o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración constitucional atribuible a la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz; a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria. En vista de los argumentos que serán desarrollados en el presente voto disidente, la mayoría aplica un estándar errado para el rechazo del recurso de revisión.

I

1. La controversia se origina al momento en que la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz presenta un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) por haberla desvinculado del cargo de encargada de la Unidad de Establecimientos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección de Programas de Medicamentos de Alto Costo de dicho ministerio, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por conveniencia en el servicio.

2. El referido recurso fue interpuesto con la finalidad de que se ordenara el pago pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, salario de navidad correspondiente al año 2021, vacaciones pendientes y no disfrutadas. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo al acoger el medio de inadmisión planteado por MISPAS y la Procuraduría General Administrativa, por la la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSN-01054, dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

3. Ante la inconformidad de la señalada decisión, la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional y **rechazar** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

5. Dicha decisión se adoptó al este colegiado constitucional evidenciar entre otras consideraciones que, la sentencia ahora recurrida contiene una motivación suficiente, razonable y congruente, pues explica que la recurrente reconoció haber tomado conocimiento del acto de desvinculación desde el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que el recurso contencioso-administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue interpuesto el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y que tal lapso excedía ampliamente el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo su fecha límite para interponer el recurso contencioso administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

II

6. Dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se reconoce (artículo 69.4) el derecho de acceso a la justicia en condiciones de gratuidad e igualdad, con abono a la posibilidad de defenderse en términos efectivos mediante procesos orales, públicos y contradictorios. La garantía de acceder a la jurisdicción correspondiente ante un escenario en que se aplique las reglas de derecho confeccionadas para los procesos jurisdiccionales, el operador judicial debe determinar si el caso cumple o no con dichos requerimientos procesales y así con ello se les tutele de forma efectiva (Sentencia TC/0210/25).

7. La Constitución dominicana establece que debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley (artículo 68).

8. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. [...] (Sentencia TC/0428/23).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Entre las garantías habilitantes sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso dentro del marco del ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la Constitución de la República establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que la sola ausencia del acto administrativo del Poder Ejecutivo constituye una violación al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución (Sentencia TC/0425/24; párrafo 12.p), tal como ha sucedido en el caso de la especie, no hay constancia del recibo o notificación del acto mediante el cual se dispone la desvinculación de la recurrente.

10. En ese orden, las normativas relativas a los vencimientos de los plazos son de orden público y los tribunales y jueces deben de velar por su aplicación. Por lo que, se debió evidenciar si real y efectivamente fue recibido conforme a la ley. La condición de notificar o entregar a persona un acto desfavorable, en este caso que perjudica a un servidor público tiene identifica finalidad a la que se presenta en el derecho común, al momento de dictar una sentencia que perjudica, para con ello, tenga la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa.

11. No comparto ni la antes referida motivación ni la decisión adoptada en torno al presente caso. La recurrente, en su escrito introductorio contentivo del recurso contencioso administrativo, de forma clara y contundente expresa que,

*[...], el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL** (En lo adelante se llamará como **MISPAS**), desvinculó a la hoy recurrente, la señora **Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz**, mediante el simple acto administrativo en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), bajo el simple alegato desvinculación por conveniencia en el servicio (Párrafo 2).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese, continúa alegando que el referido acto administrativo de desvinculación resulta ineficaz en virtud del incumplimiento de lo establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Señala, específicamente sobre la Eficacia de los actos administrativos que desfavorezca a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto integro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla (Artículo 12).

13. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha señalado en un caso similar al que nos ocupa;

11.13. Además, este Tribunal Constitucional destacó mediante su Sentencia TC/0250/24, que el requerimiento de notificación, en casos de esta naturaleza, implica una garantía hacia el empleado público, el cual le permitirá ejercer de forma más efectiva las vías que tiene disponible.

11.14. En el análisis del expediente presentado ante el tribunal de alzada se observa que no hubo una interpretación incorrecta de las normas aplicadas al caso por parte de los jueces que emitieron la sentencia impugnada en casación en cuanto a la notificación de la desvinculación del servidor público. Tal como lo determinó el Tribunal Superior Administrativo y fue ratificado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no existir pruebas que acreditaran el cumplimiento de la notificación a la parte afectada, ya que no se disponía de una fecha para iniciar el cómputo del plazo, el recurso contencioso administrativo seguía abierto. (Sentencia TC0433/25).

14. En el presente caso no existe prueba de la notificación ni recepción del documento de desvinculación por parte de la servidora pública, ahora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente. Situación está que imposibilita realizar el computo del plazo para interponer el recuso contencioso administrativo.

15. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dio respuesta sobre el alegato de la recurrente, en torno a la no eficacia del acto mediante el cual fue desvinculada. Únicamente se limitó a fallar por el simple hecho de lo señalado por la señora Eumariz de Jesús Zapata Peña de Ortiz e indicar que era más que suficiente para deducir que el acto de su desvinculación fue recibido, conocido o notificado en la fecha en que se dictó. El tribunal no tomo en consideración la verificación de la existencia o no de la recepción del acto conforme a la ley, y tomar, así como válida dicha fecha para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo. Decisión está que fue confirmada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora objetada.

16. El tribunal *a quo* se pronunció al respecto bajo el fundamento de que, *la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el del aforismo o máxima jurídica nemo auditur propriam turpitudinem allegans, que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses (Párrafo 30).* Sin observar la existencia o no del acto que desvincula a la recurrente y en qué momento fue conocido por la recurrente.

17. En este sentido, la omisión del juez de pronunciarse sobre esta cuestión constituye una violación al debido proceso, máxime cuando el análisis de este requisito procesal es de rigor y previo a cualquier otro análisis del caso. De otro lado, también se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallar como lo hizo mediante la sentencia recurrida inobservó las reglas generales sobre la eficacia de los actos administrativos, contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

18. Por los motivos previamente señalados el Tribunal Constitucional debió decidir sobre la incorrecta aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, realizado por la Suprema Corte de Justicia. Al rechazar el recurso de revisión en los términos adoptados por la mayoría se ha consolidado la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso como fuera descrito en los párrafos anteriores.

* * *

19. En conclusión, conforme con todo el desarrollo que antecede ha quedado evidenciado la incorrecta motivación por la mayoría en el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1288 del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria